

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Bogotá, D.C., 13 MAY 2022

Expediente Disciplinario No. 015 de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 350 de 2021, procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Expediente Disciplinario No. 015 de 2022, en atención a los siguientes,

HECHOS

Por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te Escucha, se recibió queja interpuesta por el ciudadano Camilo Andrés Cepeda Ramírez, bajo los radicados No. 1589532022 de fecha 25 de abril de 2022 y con radicado Orfeo de la SDMujer No. 2-2022-003971 de fecha 22 de abril de 2022, en la cual indica Presuntas irregularidades y presuntos actos de corrupción en la atención brindada por parte de abogada de la Secretaría Distrital de la Mujer.

La queja señala:

[...]

*“De igual forma respeto la decisión de entidades como la secretaria de la mujer y/o comisaria de familia en cuanto al objetivo vehemente de quitarme mis derechos y deberes sobre mi hija. Con acciones como la medida de protección que quieren poner en mi contra. [...] en razón de lo anterior **ACUSO** a la señora LEIDY PAOLA MARTÍNEZ y a la señora DANIELA ORTEGA SANTOS de injuria y calumnia en mi contra con base en la información que aportaron en la comisaría referente a una amenaza en contra de la vida de la señora MARTINEZ que aparentemente le llegó a su lugar de trabajo [...] puede ser una estrategia de la señora LEIDY PAOLA Y DE LA SEÑORA DANIELA ORTEGA para incriminarme en acciones que no he cometido. [...]*

[...] 5. RESPONSABILIDAD [...] [...] a la secretaria de la mujer cuya representante es la señora DANIELA ORTEGA SANTOS [...] por cualquier cosa o situación que le pueda suceder a mi hija MariaKmila Cepeda Martinez. [...]

[...] 6. Teniendo en cuenta que desconozco el lugar donde la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ y la SEÑORA DANIELA ORTEGA tienen escondida mi hija desconociendo de mi parte el lugar de residencia, su sitio escolar [...]

[...] 7. Razón por la cual les informo y les solicito [...] a la secretaria de la mujer [...] que si mi comportamiento a través de una whatsapp que fue infundado con base en el ataque psicológico que vengo sufriendo durante 10 años por parte de la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ ROA psicóloga de una universidad “x”; da lugar a una sanción de tipo arresto en cualquier cárcel de Colombia les solicito respetuosamente agilizar la diligencia y notificarme de manera urgente y ágil el día y la hora en la que debo presentarme en cualquier cárcel que dispongan las autoridades, ya que de lo único culpable que me declaro es de luchar por mi hija. Porque señores secretaria de la mujer [...] NO VA A EXISTIR un papel, una cárcel ni mucho menos un ser humano que me hagan olvidar de mi hija como lo pretenden estas entidades.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

[...] 8. a la señora DANIELA ORTEGA “abogada” y funcionaria aparentemente de la secretaria de la mujer le manifiesto mi inconformismo en el trabajo que realiza en razón a su compromiso evidente en separar a los menores de sus padres, desconociendo totalmente el vínculo afectivo que se pueda tener y el daño emocional y psicológico que esto puede causar, quiero recordarle señora DANIELA ORTEGA que mi hija también es una mujer y siendo usted funcionaria de esta entidad debería proteger sus derechos y deberes Y no empeñarse en separar un padre como lo soy yo de mi hija... le pregunto ¿ en vez de buscar una medida de protección para mi hija (a sabiendas que llevo seis meses o mas sin verla) por que no busca algo que obligue a la señora MARTINEZ a que me permita ver a mi hija? Sus acciones son incoherentes con el derecho y con el bienestar de las personas.” (SIC). Expediente electrónico¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Recibida la queja antes referida, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, identificar lo señalado por el párrafo 1° del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala:

“ARTICULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

De los supuestos fácticos expuestos, encuentra la Oficina de Control Disciplinario Interno que no se aportan elementos que permitan establecer la verdad de los hechos contenidos en la misma, teniendo en cuenta que no menciona o relaciona o aporta elementos que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual manera, tampoco se logra establecer con claridad cuál es el derecho que considera el quejoso le fue vulnerado; ni ofrece veracidad sobre el acompañamiento que prestó la abogada Daniela Ortega a la señora Leidy Paola Martínez como lo enuncia en la queja, lo que conlleva a que los hechos sean difusos, confusos y poco claros.

En razón a lo anterior, concluye el Despacho que la queja no contiene los elementos necesarios para justificar el accionar del aparato disciplinario, por cuanto no ofrece **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, factores que permiten establecer la rectitud intencional de la queja dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública. En la queja allegada no se registran datos o forma alguna de poder identificar al servidor que presuntamente incurrió en la falta.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021).

Teniendo en cuenta que las supuestas irregularidades informadas en la queja carecen de credibilidad y

¹ https://secretariadistritald-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jarias_sdmujer_gov_co/EoQoYBeZwGNMp4bmN_SjOJcBvnbZ31J8a81R0rvXpC-idA?e=2ryC9H

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

fundamento, este Despacho considera que no se avizoran las mismas, en razón a que los hechos expuestos son difusos y no ofrecen claridad, además no van acompañadas de pruebas siquiera sumarias que sustente el dicho de la quejosa.

Así las cosas, este Despacho considera que, en el caso señalado dentro de la queja, no se avizoran irregularidades en cuanto a la prestación del servicio por parte de la abogada a la cual hace alusión en la queja, en razón a que los hechos expuestos en la queja son difusos y no ofrecen claridad, además no van acompañadas pruebas siquiera sumarias que sustente la presunta irregularidad administrativa y que no permitan inferir la veracidad del documento.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es que el Despacho se inhiba de accionar el aparato disciplinario conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 209 ibidem. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir el expediente disciplinario.

En consecuencia, con lo antes expuesto, la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte del señor Camilo Andrés Cepeda Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión inhibitoria al Quejoso Camilo Andrés Cepeda Ramírez.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la cartelera de la Oficina de Control Disciplinario Interno y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

13 MAY 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Sergio Camilo Perea Gutiérrez– Profesional Contratista OCDI 
Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno